

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0013/2021-III/2021-1, interpuesto por el recurrente al rubro indicado, contra actos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y

RESULTANDO

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00981720, al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

- “...1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto del apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
2. Lista de beneficiarios del fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FAEDE
4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el dos de febrero de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0000301/2021-II, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

*“...Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley...”
(Sic)*

III. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0013/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o, en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado a las partes, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

¹ **PRIMERO.**- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

V. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta al requerimiento señalado en el numeral III del presente apartado, a través del oficio número UTP539/2021, mismo que quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/001457/2021-III, a través del cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0013/2021-II.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0013/2021-III/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anteriorXXXX" (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO .- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; concatenado con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²; por tanto, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información de quien aquí recurre.

SEGUNDO .- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado no proporcione respuesta a la solicitud de información dentro del término concedido por la norma para tal efecto, siendo esta la hipótesis que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, no atendió de forma oportuna al recurrente, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.” (sic)

Lo antes dicho, da lugar a decretar la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, pues se determinó que existe causal para que el recurrente solicitara la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma, se puntualiza que el reconocimiento que la Ley en comento lleva a cabo, por cuanto hace a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información, responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

“...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

14. Jojutla;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...” (sic)

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso³ a la

³ Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XV y XLIII, numeral que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: ...f) Población beneficiada estimada

...XLIII. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, versiones estenográficas, en su caso, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos Consultivos” (Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, ya que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

CUARTO .- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Atendiendo a lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, retomando el estudio del presente asunto y como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta-, sin embargo, en el presente si atendió al requerimiento referido en el resultando tercero de la presente detrmnación, por lo cual nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

⁴ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así las cosas, José Manuel Manzanares Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, exhibió el oficio número UTP539/2021, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0001457/2021-III, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"...anexo y envío en original, oficio de número UTP521/2021 de fecha 11 de marzo del año en curso suscrito por la Lic. Erika Cortez Martínez Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Jojutla; a efecto de atender lo requerido en el recurso que nos ocupa, y que contiene la información solicitada para el cumplimiento de la solicitud de información de hoy recurrente XXXX" (sic)

Al tiempo de anexar lo siguiente:

1. Oficio TMJ/1102/2021-03, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la contadora pública Cerli Elizabeth Barón Armenta, Tesorera Municipal de Jojutla, Morelos.
2. Oficio SG/03/2021-075, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Erika Cortés Martínez, Secretaria del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
3. Copia certificada del Acta de Cabildo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, consistente en cuatro fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras; en cuyo punto cuarto, se lee *" presentación y, aprobación en su caso de la propuesta del uso de recursos total del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico FAEDE 2020..." (SIC).*
4. Copia certificada del Acta de Cabildo de fecha tres de abril de dos mil veinte, consistente en cuatro fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras; en cuyo punto cuarto, se lee *" presentación y aprobación en su caso de la propuesta del uso de recursos del FAEDE 2020 para atender la contingencia epidemiológica Nacional en el municipio de Jojutla..." (SIC).*
5. Copia certificada del Acta de Cabildo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, consistente en tres fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras; en cuyo punto cuarto, se lee *" Lectura, discusión, análisis y aprobación en su caso de la aplicación y distribución del recurso total del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico FAEDE 2019..." (SIC).*
6. Copia certificada del Acta de Cabildo de fecha tres de abril de dos mil veinte, consistente en tres fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras; en cuyo punto cuarto, se lee *"Discusión, aprobación y refrendo de la propuesta del uso del recurso remanente del FAEDE 2019..." (SIC).*
7. Oficio número MJ/P/09/2020-01, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente Municipal de Jojutla, Morelos.
8. Oficio número MJ/P/042020-01, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente Municipal de Jojutla, Morelos.
9. Disco Compacto con cuatro archivos en formato PDF y un acceso directo (el último en la siguiente lista), con los siguientes nombres en cada uno de los archivos:
 - ✓ "Acta de cabildo FAEDE 2019"
 - ✓ "Acta de cabildo FAEDE 2020"
 - ✓ "Acuses esaf 2019"
 - ✓ "Acuses esaf 2020"
 - ✓ "Lista de beneficiarios faede 2019 y 2020"

Así pues, la información que antecede encuadra con algunos de los puntos peticionados por quien ahora recurre, ello en virtud de que el particular solicitó saber sobre. *"...1..Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto del apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. 2. Lista de beneficiarios del fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. 3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FAEDE 4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos... (sic); y el sujeto obligado ha entregado las Actas de Cabildo donde dicho Órgano Colegiado tuvo a bien tratar el tema del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), cumpliendo así con el numeral tercero de la solicitud, sin embargo, en lo que respecta a la lista de beneficiarios de dicho fondo, es necesario mencionar que al tratar de abrir el archivo, se observa que el mismo es un acceso directo a la carpeta de datos, por tanto no contiene información alguna, por lo cual se le requiere exhiba el listado en un medio que permita su acceso de forma clara y sin el uso de programas especiales para ello. Asimismo, se requiere al sujeto obligado para efecto de que se pronuncie respecto de los documentos señalados en los numerales cinco y seis descritos sobre este párrafo, es decir, que aclare en qué rubro de los contenidos en dichos oficios se encuentra lo referente al Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (materia de la solicitud de información). Esto derivado de que únicamente se observa un listado con información contable, pero no se desprende la información solicitada respecto del punto cuatro de la solicitud de información.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, **es procedente requerir al Presidente Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, así como al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con la finalidad de que se realicen las gestiones internas, a efecto de obtener la totalidad**



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de la información materia del presente asunto, y esté así en aptitud de remitir a este Instituto, sin más dilación y de manera gratuita, la información consistente en:

“...1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto del apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.

2. Lista de beneficiarios del fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.

...4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos” (sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO .- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Presidente Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, así como al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con la finalidad de que se realicen las gestiones internas, a efecto de obtener la totalidad de la información materia del presente asunto, y esté así en aptitud de remitir a este Instituto, sin más dilación y de manera gratuita, la información consistente en:

“...1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto del apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.

2. Lista de beneficiarios del fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.

...4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos” (sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0013/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Presidente Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, así como al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

KESC
MGV

